



DEAJALO20-6149

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2020

Señora Jueza

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO 61 ADMINISTRATIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 11001334306120200005700
DEMANDANTE: ALEXANDRA LOZANO VERGARA y OTRO
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, previa presentación del caso, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos:

SINOPSIS DEL CASO

Pretende la parte actora le sean resarcidos los perjuicios tanto materiales como inmateriales que estima le fueron ocasionados, a el núcleo familiar en extenso, en virtud de lo que considera una falla del servicio por error judicial, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad e investigación del proceso penal 110016000000 2016 01504 adelantado contra ALEXANDRA LOZANO VERGARA el cual concluyó con providencia del 23 de mayo de 2017, en la que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió REVOCAR la decisión del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y en consecuencia PRECLUIRLE la

investigación por los delitos de falsedad ideológica en documento público, peculado por apropiación, prevaricato por acción y prevaricato por omisión.

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Con fundamento en la documental puesta a disposición, a efectos de facilitar la fijación del litigio y cumplir con la normativa procesal, la NACIÓN RAMA JUDICIAL procede a pronunciarse respecto al acápite **“3.) RELACIONES FÁCTICAS”** del líbello de la demanda, de la siguiente manera: **1.1 al 1.7** son ciertos; **1.8** es cierto en cuanto a la interposición del recurso de reposición, no nos consta la afirmación categórica que se resolvió con pleno apego a la normatividad, en este sentido nos atenderemos a lo que se pruebe; **1.9** nos consta la captura, más no las circunstancias descritas de la misma, ni las afectaciones producidas; **1.10** es cierto; **del 1.11 al 1.13** nos atenemos a lo consignado en el escrito de acusación, en cuanto al debido proceder corresponderá a la entidad cuestionada, la Fiscalía General de la Nación pronunciarse; **del 1.14 al 1.16** es cierto; **1.17** ya nos pronuncia respecto al 1.9; **1.18 al 1.24** son ciertos; **1.25** presenta una apreciación respecto al actuar de la Juez 9ª Penal del Circuito, la cual en caso de no haber sido acertada, ha de tenerse en cuenta que la providencia no quedó en firme como se colige y acepta de los restantes numerales **1.26 y 1.27**.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Realizada la presentación del caso y el pronunciamiento frente a la factual expuesta, me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, contenidas en el acápite **“2). DECLARACIONES Y CONDENAS,”** toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, para estructurar una declaratoria de responsabilidad y por ende de condena, en tanto no se configuró una privación injusta, ni un error jurisdiccional, imputable a la entidad que represento, tal como se expondrá a continuación; solicitando por ende, se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De manera relevante para la defensa que me corresponde, estimo necesario se precise el (o) título(s) de imputación que emana(n) del escrito de la demanda, visto de nuevo el mismo, se entendería que se reclama una privación injusta del 12 al 16 de agosto de 2014, un defectuoso funcionamiento al extenderse las medidas cautelares hasta el 13 de octubre de 2017, y un error judicial respecto al proveído del 10 de febrero de 2017, por parte de la Juez 9ª Penal del Circuito con Función de Conocimiento, todo dentro del expediente 110016000000201601504 seguido entre otros contra ALEXANDRA LOZANO VERGARA.

Determinados los títulos de imputación, corresponderá definir la imputación de responsabilidad frente a mi representada la Nación – Rama Judicial.

En cuanto a la privación injusta, encontramos como antecedente la postura por parte del Fiscal Seccional 22 Unidad Anticorrupción – CIRO ALFONSO CASTILLA LOBELO, quien el 23 de julio de 2014, solicitó la medida de aseguramiento ante el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la cual fue negada, frente a lo cual el aludido Fiscal interpuso recurso y el Juez confirma no reponiendo; al día siguiente insiste ante el homologo Juzgado 21 el cual libró la orden de captura, procediendo a la audiencia de legalización de la cual resolvió abstenerse de imponer la medida de aseguramiento petitionada por la Fiscalía al considerar que no se sustentó la inferencia razonable para imponer las medidas reclamadas por el ente investigador.

Visto el proceder de los operadores jurídicos, en lo que respecta a la Rama Judicial, no es dable predicar una privación injusta, en tanto la detención que sufrió la hoy demandante, correspondió a la insistencia del agente de la Fiscalía General de la Nación, para el momento, el Fiscal Seccional 22 Unidad Anticorrupción – CIRO ALFONSO CASTILLA LOBELO, situación corregida por el Juez Penal Municipal al abstenerse de imponer la medida de aseguramiento insistida por el Fiscal.

En este punto, resulta de especial relevancia analizar la incidencia de la actuación de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la privación “*presuntamente*” injusta de la libertad de la que se duele la hoy demandante, derivada del rol que dentro del sistema penal oral acusatorio se le asigna al Ente Acusador como **titular del ejercicio de la acción penal**, y por ende, determinante de la decisión de llevar a juicio a la demandante, en favor de quien **debió** ser posteriormente emitido fallo absolutorio por parte del Tribunal Superior. En tal sentido es menester resaltar que en desarrollo del proceso que bajo el sistema penal oral acusatorio se adelanta, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tiene la carga constitucional y legal de desvirtuar la presunción de inocencia**, por manera que una vez el Estado se abstenga de conceder la medida, imponer condena al procesado, o se declare la preclusión de la investigación, **queda concomitante y automáticamente en evidencia que el Ente Acusador incumplió con su carga**, de suerte que si en el transcurso de la actuación punitiva la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** había solicitado la imposición de medidas restrictivas de la libertad, emerge claro que la consecuencia lógica de dicho accionar, habiendo mediado falencias investigativas, es que ese ente deba responder a luces del artículo 90 constitucional.

Frente a los anteriores planteamientos, el primer análisis que ha de ocuparnos corresponderá a determinar el alcance del análisis probatorio que compete al Juez del aludido control a efectos de legalizar las actuaciones del ente investigador y proferir la medida de aseguramiento solicitada.

En procura del anterior objetivo corresponderá elaborar el marco normativo, que determine el alcance de dicho análisis y valoración probatoria que ha de corresponder al Juez en Función del Control de Garantías.

A efectos de tal elaboración hemos de tomar como sustento el artículo 28 de la Constitución Política¹, por el cual el mismo Constituyente **autorizó** la restricción del derecho a la libertad, siempre y cuando sea 1º ordenado por la autoridad judicial competente, 2º en cumplimiento de las formalidades legales y 3º por motivo previamente definido en la ley; la cual, a su vez, debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto, la limitación de la libertad tampoco puede ser absoluta.

Con el anterior sustento, se hace necesario precisar cuál es el rol o función del Juez de Control de Garantías dentro del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004 y el juez de conocimiento.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir, que radica en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento², por manera que, no es del resorte del Juez de Garantías resolver, a motu proprio y ab initio, sobre la responsabilidad penal del imputado.

Lo que sí compete, inicialmente, al Juez de Garantías es resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento,³ actuaciones que inician a petición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como titular de la acción penal, la cual se sustenta en la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, bajo su propia coordinación, que habilita la adopción de las medidas necesarias para evitar que la acción penal resulte inane.

Es así como el Juez de Control de Garantías, a efectos de adoptar las decisiones a que haya lugar, debe atender los requisitos previstos en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 del Código de Procedimiento Penal, que establecen:

“Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.”

¹ ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

² Artículo 250 C.P.

³ Artículos 275 y s.s. del C.P.P.

“Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, declarará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.” (Subrayado fuera de texto)

(...)”

“Artículo 310. Peligro para la comunidad. Modificado por el art. 24, Ley 1142 de 2007. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.”

Artículo 311. Peligro para la víctima. Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atacar contra ella, su familia o sus bienes.”

(...)

“Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva. Modificado por el art. 60, Ley 1453 de 2011. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. **En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.** (Subrayado fuera de texto)
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Adicionado por el art. 26, Ley 1142 de 2007, así:

“4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido

Vista la normativa que ataba el proceder cuestionado por parte de la actuación del Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, encontramos que este **al abstenerse a proferir la medida de aseguramiento**, actuó de conformidad.

Es en dicho escenario, en donde debemos de evaluar la conducta del Juez de Control de Garantías, en la razonabilidad de la escena y teoría presentada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, exigir una análisis probatorio, insistimos ya no en términos de razonabilidad, sino en términos de responsabilidad, estimamos corresponde a una fase posterior una vez se cuente con el recaudo probatorio, ya debidamente controvertido, en el momento del juicio, a cargo del Juez de Conocimiento, es así como estimamos que tratándose del pronunciamiento de la legalidad de las actuaciones a cargo de la Fiscalía y la imposición de la medida de aseguramiento por parte del operador jurídico, tales decisiones se produjeron en un estado procesal en el que **no se requiere valoración probatoria** en punto de la responsabilidad penal del imputado, la que sí es propia del juicio y a cargo del Juez de Conocimiento, una vez descubierto y controvertido el acervo allegado.

De lo anteriormente expuesto, reiteramos que frente a la detención previa a definir la imposición de la medida de aseguramiento, el papel protagónico para tal situación correspondió a Fiscalía General de la Nación, que de manera insistente, casi que obsesiva así la procuró, situación que en oportunidad fue remediada por el Juez con Función de Control de Garantías; siendo por lo tanto el **llamado a responder en caso de haberse configurado una privación injusta el ente investigador**; siendo predicable frente a mi defendida la falta de legitimación por pasiva y el hecho de un tercero.

Ahora en lo que respecta al señalado defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el hecho de haberse prolongado las medidas cautelares por más de los 6 meses previstos por el Juez 50 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en el proveído del 15 de agosto de 2014, a de tenerse en cuenta en primer lugar la medida se profirió de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del Código de Penal de Procedimiento, siendo por lo tanto conforme a la Ley, segundo que quien advirtió de la proroga por fuera de lo establecido, fue el homólogo Juez 51, sin que durante tal transcurso, por lo menos de la documental puesta a disposición, se haya advertido por parte de la enjuiciada un reclamo al respecto, generándose en tal sentido una conducta negligente que nos lleva a plantear la eximente de culpa de la víctima, aclaramos frente al título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Lo anterior en tanto como de tiempo inveterado lo ha venido señalando la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que pueda considerarse como una verdadera causa de perjuicio que comprometa la responsabilidad Estatal, *“no puede ser*

entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487). Negrillas fuera del texto.

De manera complementaria se señaló⁴:

“(…)En relación con las dilaciones injustificadas, cabe señalar que si bien la Constitución ha consagrado el derecho a una pronta justicia y la Ley 270 de 1996 estableció esta modalidad de responsabilidad del Estado como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos a consecuencia de la función jurisdiccional, que no sean error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por cuenta del retardo en adoptar decisiones, es menester examinar si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se arribará luego de analizar diversos aspectos entre los que se cuentan:

- *La complejidad del asunto*
- *El comportamiento de las partes*
- *La forma como haya sido llevado el proceso*
- *El volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento respecto de otros, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora.*

Lo anterior comoquiera que el objeto del debate se debe estudiar no desde la óptica de un Estado ideal, sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demanda que desborda y supera los limitados recursos, tanto humanos, como, logísticos y materiales que se encuentran disponibles para atenderla. (…) (Subrayados fuera de texto)

:

De acuerdo a lo anterior correspondió al entonces apoderado requerir el levantamiento de las medidas cautelares en oportunidad, situación que no se evidencia, por lo menos insistimos a partir de revisar las documentales puestas a disposición, por lo tanto consideramos no se estructura una responsabilidad de la Rama – Judicial por la demora sufrida, la cual fue solucionada finalmente por el operador jurídico.

Finalmente en lo que atañe al error judicial que se predica frente a la decisión de la Juez 9ª Penal Del Circuito con Función de Conocimiento, al no precluir la investigación entre otros contra la hoy demandante, de la misma factual expuesta, emerge que **dicho Auto**, del 10 de febrero de 2017, **no adquirió firmeza** en tanto fue recurrido entre otros por el agente de la Fiscalía, dando oportunidad a que en la alzada, en conocimiento del Tribunal Superior de Bogota, se corrigiere el eventual yerro en que pudo haber incurrido la Juez del Circuito.

⁴ Sentencia del 11 de mayo de 2001, Sección Tercera

Puede decirse igualmente que el error judicial se puede definir como aquel que se produce cuando el Juez, en la decisión del asunto litigioso, incurre en un **error grave** de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho, **que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos** y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado, ha explicado:

*“... Esta Corporación ha precisado que, el primero de estos presupuestos, implica que **el interesado debía hacer uso de los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasionara por su propia negligencia y no por el error judicial**. Igualmente, se advirtió que los recursos que se interpongan deben corresponder a los mecanismos idóneos frente a la decisión cuestionada, es decir “... aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios”.*

*En cuanto al segundo elemento, se ha sostenido que “... **la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial**”.*

Así mismo, ha indicado el Consejo de Estado que la providencia judicial debe ser contraria a derecho, “... bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)”⁵. (Resaltado fuera de texto)

Al respecto, el artículo 67° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala:

“PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.*

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 68001-23-31-000-2002-02549-01(37797)

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, declaró la exequibilidad de dicha norma, en el entendido que la misma señala como causales de procedencia del error jurisdiccional, **que el afectado interponga los recursos de ley**, por tanto, en caso de no proceder así, se entiende que el daño se debió a culpa exclusiva de la víctima, además, **la providencia debe haber hecho tránsito a cosa juzgada**, pues mientras ello no ocurra, el interesado podrá interponer los recursos de ley y hacer notar que el error se ha cometido.

Expuestos los 3 escenarios correspondientes a los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual referentes a la Rama -Judicial, que nos trae la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, no encontramos que en ninguno de ellos sea predicable, insistimos en lo que respecta a la Nación Rama Judicial responsabilidad alguna de acuerdo a la factual expuesta en el libelo.

IV. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, que atendiendo las argumentaciones ya expuestas se reconozcan las excepciones y/o eximentes planteadas en oportunidad, de

4.1. Hecho de un Tercero

De acuerdo con la consideración ya expuesta, tratándose de una privación injusta el agente generador del daño, eventualmente recaería en el accionar por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ente de investigación, a quien le competía analizar si procedía a solicitar o no solicitar la captura y la medida de aseguramiento.

Así, el resultado dañoso, resulta imputable a la conducta desplegada por ésta, siendo está otra eximente de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal por el hecho de un tercero.

Debe tenerse en cuenta que para que el eximente de responsabilidad del *“hecho de un tercero”* se estructure debe contar con los siguientes elementos:

- Debe ser la única causa del daño
- Debe estar plenamente identificado e individualizado el tercero
- Debe existir ausencia total de vínculos de dependencia o que generen alguna relación entre el funcionario y el tercero.
- El tercero no haya colaborado con el causante del hecho y además que su conducta haya sido imprevisible e irresistible para el funcionario, es decir que el funcionario con su actuar no haya podido impedir dicha conducta del tercero, es decir que la conducta del tercero debe ser la generante del hecho dañosos antijurídico.

Siendo así lo anterior, encontramos que en el caso sub-examine, es la conducta desplegada por tal tercero, lo que fue determinante para que se pusiera en marcha el aparato represor del Estado en contra de ALEXANDRA LOZANO VERGARA ARIAS.

Es así como la Fiscalía General de la Nación se obstinó en un primer momento por inculpar a la hoy demandante, para en un momento subsecuente solicitar la preclusión, análisis que le correspondió haber realizado conscientemente al momento de solicitar la legalidad de la orden de captura y de la medida de aseguramiento, lo que podría en algún momento estructurar una eventual *¿omisión de funciones?*, lo que le acarrearía con la hipotética condena administrativa solo en su contra.

4.2. Falta de legitimidad en causa por pasiva, material.

Enunciada la anterior adjetivación, corresponderá al fondo de la sentencia pronunciarse sobre el asunto en tanto que la legitimidad en la causa de hecho es la relación procesal entre demandante y demandado, la que se materializa por intermedio de la pretensión procesal, en este caso no tenemos reparo frente a la misma, porque de manera objetiva estaríamos llamados a ser parte del proceso.

Empero, lo que acá cuestionamos es la ausencia de legitimidad material, entendida esta como la participación real de la Rama Judicial, por intermedio de sus jueces, en el **hecho que origina la pretensión de la demanda**, es decir si en verdad la alegada privación injusta que alega la demandante le atañe a nuestra entidad, o a otra persona jurídica o natural.

Lo anterior en razón a que el hecho generador del daño antijurídico alegado por los demandantes radica, presuntamente, en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que a través de su delegada adelantó la investigación en conjunto con la policía judicial, pidió y sustentó la orden de captura y la medida de aseguramiento en contra de la señora ALEXANDRA LOZANO VERGARA ARIAS con material probatorio que habría de corroborar la teoría del caso propuesta, en la que la hoy demandante haría parte de la empresa criminal que pretendía favorecer a un tercero, al proferir un acto administrativo en su contra.

En conclusión, el resultado dañoso resulta imputable a la conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mas no a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de allí que se diga desde ya que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de parte de ésta.

4.3. Culpa de la víctima

La anterior en tanto refiere al defectuoso funcionamiento señalado, respecto a la prórroga por más de 6 meses de las medidas cautelares decretadas, por cuanto correspondió en su oportunidad al apoderado de la hoy demandante, estar pendiente de dicho proceder.

V. PETICION

Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.

VI. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante en cuanto atañe al proceso penal, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra ALEXANDRA LOZANO VERGARA ARIAS, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P., tienen el mismo valor probatorio que sus originales.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, autorizando de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; procediendo al traslado de las demás partes en los siguientes correos: hernandezconsulting@hotmail.com; procjudadm187@procuraduria.gov.co, y la Fiscalía en ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

De la Señora Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.